



Chile
en marcha

OF. CIRCULAR N° / 05 **/**

ANT: Oficio Circular N° 2308, de fecha 21 de octubre de 2013.

OBJ.: Imparte instrucciones, respecto de procedimientos que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, que se encuentran bajo el cuidado o atendidos por los organismos colaboradores de las funciones del Servicio y por las instituciones coadyuvantes.

Santiago, 06 AGO 2019

DE : SUSANA TONDA MITRI
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

A : JEFES/AS DEPARTAMENTOS DIRECCIÓN NACIONAL
DIRECTORES/AS REGIONALES
REPRESENTANTES LEGALES DE ORGANISMOS COLABORADORES
ACREDITADOS
REPRESENTANTES LEGALES DE INSTITUCIONES COADYUVANTES

I.- Junto con saludarles, me permito comunicar a ustedes, que esta autoridad nacional ha decidido dictar nuevas instrucciones, sustituyendo el Oficio Circular del antecedente, en consideración a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.013, que "Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial", y la Ley N° 21.140 que "Modifica la Ley N° 20.032, que establece Sistema de Atención a la Niñez y Adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención y el Decreto Ley N° 2.465, del año 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica", por lo que se hace del todo necesario, adaptar la normativa interna, impartiendo nuevas instrucciones generales a los organismos colaboradores de las funciones del Servicio e instituciones coadyuvantes, sobre la materia, en orden a que la misma, sea concordante con la legislación actual vigente, y con los Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, especialmente con los principios y derechos establecidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Esta Convención, entiende a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, y obliga al Estado, entre otros, a tener una consideración primordial- ante cualquier tipo de procedimiento- al interés superior de los mismos, asegurando la protección y el cuidado necesario para su bienestar.

Por lo anteriormente expuesto, el Servicio Nacional de Menores, se ha visto en la necesidad de adecuar la normativa de antecedentes, cuando un niño, niña o adolescente, es víctima de un hecho eventualmente constitutivo de delito, y este se encuentra bajo el cuidado o atendido por un Organismo Colaborador Acreditado y/o por una Institución Coadyuvante, según definición de la Ley 21.140, que modifica el Decreto Ley N° 2.465. (artículo 3, N° 9 de DL 2.465)

Igualmente, en la aplicación del procedimiento establecido en esta Circular, se debe respetar y asegurar que el niño, niña y adolescente sea escuchado, y que su opinión sea tomada en cuenta en todos los asuntos que le afectan, en función de su edad, madurez y situación física.

II.- Con la entrada en vigencia de la Ley N° 21.013, y la Ley N° 21.140, que modifica el Decreto Ley N° 2.465, los organismos colaboradores y las instituciones coadyuvantes, están obligados ahora también, a denunciar ante la autoridad competente, los hechos tipificados en los artículos 403 bis y 403 ter del Código Penal, cuando las eventuales víctimas fueran niñas, niños o adolescentes, menores de 18 años de edad, o se trate de una persona en situación de discapacidad, en los términos descritos en la Ley N° 20.422, que establece Normas Sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad. De conformidad con lo anterior, las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.013, sancionan como delito, el maltrato corporal relevante y el trato degradante que menoscabe gravemente la dignidad.

Por otra parte, los artículos 7° y 8° del Reglamento de la Ley N° 20.084, aprobado a través del Decreto Supremo N° 1.378, de 2006, del Ministerio de Justicia, expresamente trata la materia, respecto de los adolescentes que se encuentran sujetos a una medida o sanción impuesta, de acuerdo a la Ley N° 20.084, incluidos los mayores de 18 años de edad, sancionados por esta misma ley, establecen la obligación de informar a la autoridad y denunciar, las situaciones que pudieren constituir maltrato, definiéndolo como *"toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, respecto de un adolescente mientras se encuentre sujeto a una medida o sanción impuesta de acuerdo a la Ley N° 20.084"*.

III.- En cuanto a la entrada en vigencia de la Ley N°21.140, antes individualizada, ésta contempla el establecimiento de principios rectores que deben ser cumplido en los términos establecidos, siendo deber de esta Dirección Nacional, el instruir procedimientos acordes a esos principios. En este sentido el artículo 2, número 1 de la Ley 20.032 señala: *"La acción del SENAME y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: 1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ello, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades de los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad"*.

IV.- En ese sentido, el instructivo que se difunde a través del presente Oficio, tiene por finalidad establecer procesos y manejo de la información de la manera más acertada y expedita posible, en el marco de lo contemplado en la Convención Sobre los Derechos del Niño, las observaciones generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los

niños, que constituyen el marco de las obligaciones del Estado en la materia. En particular, se han considerado las observaciones generales N° 8, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19; párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) y N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

La Convención se erige como un instrumento de reconocimiento de derechos y de protección para los niños, niñas y adolescentes. Su texto define las bases de protección de los niños, niñas y adolescentes, y las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño entregan los lineamientos de interpretación de las disposiciones de la Convención, y el alcance concreto que debe dárseles.

La Convención reconoce a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derecho, siendo obligación del Estado reconocerlos como tales y no como objetos de custodia o cuidado, resguardando cada uno de sus derechos. La protección contra los malos tratos está contemplada en el artículo 19 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que dispone en su párrafo primero:

"Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo".

Para el Comité de los Derechos del Niño, la proscripción de la violencia contra los niños debe partir de la base de que se trata de una vulneración a la dignidad y que los niños son sujetos de derecho. Asimismo, ha señalado que el artículo 19 antes indicado, es la disposición básica en torno a la cual deben girar los debates y estrategias encaminados a combatir y eliminar todas las formas de violencia, y ha resaltado que la expresión "toda forma de perjuicio o abuso físico o mental" no deja espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños, niñas o adolescentes, sea o no delito penal.

Estos procesos tienen como ejes centrales, los siguientes:

a) Rol de los Organismos Colaboradores. De conformidad con el Decreto Ley N° 2.465 , de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica, se entiende que los sujetos obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de este instructivo, son los organismos colaboradores de las funciones del Servicio, entendiéndose por tales, de acuerdo con el artículo 4° numeral primero, de la Ley N° 20.032, antes aludida, *las personas jurídicas sin fines de lucro que, con el objeto de cumplir el rol público de atención y cuidado de la niñez desarrollando las acciones a que se refiere el artículo tercero de dicha ley, sean reconocidas como tales, por resolución del Director Nacional del SENAME, en la forma y condiciones exigidas por esta ley y su reglamento.*

Las personas naturales podrán ser reconocidas como colaboradores acreditados, para el sólo efecto de desarrollar la línea de acción de diagnóstico, en conformidad con el procedimiento dispuesto en el inciso anterior.

Las instituciones públicas que ejecuten o entre cuyas funciones se encuentre desarrollar acciones relacionadas con la materia de qué trata esta ley, no requerirán de dicho reconocimiento.

Respecto de las entidades coadyuvantes, el citado Decreto Ley N° 2.465, de 1979, en su artículo 3°, numerales 7) y 8), establecen de manera general, que es función del

SENAME proporcionar, cuando procediere, ayuda técnica, material o financiera a las instituciones públicas y privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio, e impartir instrucciones generales sobre asistencia y protección de menores a las entidades coadyuvantes y supervigilar su cumplimiento, respectivamente. La misma concepción se reitera en la citada Ley Orgánica, al señalar en su artículo 5º, número 9, que, entre las prerrogativas del Director Nacional, se encuentra la de decidir, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, respecto de la asistencia que proceda otorgar a las instituciones públicas o privadas que coadyuven al cumplimiento de los objetivos del Servicio. No obstante, lo anterior, en el Reglamento actual de la Ley N°20.032, no se ha contemplado la posibilidad de subvencionar a entidades que no revistan la calidad de colaboradores acreditados del Servicio. En consecuencia, las entidades que no revisten el carácter de colaboradores acreditados y no perciben subvención fiscal son definidas de manera expresa por el artículo 3º, N° 9 de Decreto Ley N° 2.465, recientemente modificado por la Ley 21.140 que dispone que se entenderá por entidad coadyuvante "*cualquier persona natural o jurídica que administre centros residenciales que tengan bajo su cuidado a niños, niñas o adolescentes de los que trata la presente ley, y que no se encuentre regida por la ley N° 20.032*".

Respecto de ellas, este Servicio está facultado para impartirles instrucciones generales sobre asistencia y protección en materia de atención a niños, niñas y adolescentes, y supervigilar su cumplimiento, esto es supervisar o fiscalizar que las disposiciones que el Servicio ha impartido, se apliquen y respeten.

b) Establecimiento de la formalización de la denuncia: Según establece el artículo 14 de la Ley N° 20.032, antes individualizada "*Los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, que tengan conocimiento de una situación de vulneración a los derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato esta situación a la autoridad competente en materia criminal. En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, no siendo constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor del niño, niña o adolescente, el colaborador acreditado deberá realizar la solicitud respectiva al tribunal competente*".

V.- Por último, teniendo en consideración la necesidad de facilitar los procedimientos de manejo de la información más expeditos, tendientes a favorecer el cumplimiento normativo que al efecto se imparte, y para efectos de reportabilidad, se incorpora un módulo de aplicación de circular sobre procedimiento ante eventuales delitos en contra de niños, niñas y adolescentes, atendidos por Organismos Colaboradores o Instituciones Coadyuvantes de SENAME, el que se denominará Registro Único de Seguimiento de Casos.

En cuanto a la Ficha Única de Seguimiento de Casos, actualizada en este acto (anexo N° 1), con sus respectivos verificadores, se mantendrá vigente de manera supletoria. De esta forma, en el periodo comprendido entre la dictación del presente instrumento y la total habilitación del nuevo módulo creado para tal efecto, así como también en una situación de fuerza mayor o caso fortuito en que no sea posible la utilización del módulo, el proceso de llenado, reporte y remisión deberá realizarse en dicho instrumento, sin perjuicio de que con posterioridad se deba regularizar el registro en el módulo de la presente circular.

		REF:
---	--	------

VI.- PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS EVENTUALMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO EN CONTRA DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ATENDIDOS POR ORGANISMOS COLABORADORES ACREDITADOS DE LAS FUNCIONES DEL SENAME Y POR INSTITUCIONES COADYUVANTES.

Tablas de Contenidos.

1. Objetivos y Ámbitos de aplicación.
2. Deber de Denuncia.
3. Deber de Protección, Contención y Confidencialidad.
4. Deberes de los organismos colaboradores de las funciones del SENAME y las instituciones coadyuvantes.
5. Deberes de la Dirección Regional del SENAME.
6. Deberes de Difusión y concientización.
7. Deber de la Dirección Nacional.
8. Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Circular.
9. Cierre de Reporte de Aplicación.

1. Objetivos y Ámbitos de aplicación:

1.1.- El objeto de la presente Circular, es referirse a los procedimientos necesarios que se deben utilizar ante hechos eventualmente constitutivos de delito en contra de niños, niñas o adolescentes, mientras se encuentran bajo el cuidado o atendidos por organismos colaboradores acreditados de las funciones del SENAME y por instituciones coadyuvantes; hechos que deben ser distintos a los que originaron el ingreso a la red del SENAME, o al programa o proyecto que reporta, lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento al deber de informar oportunamente a las autoridades pertinentes respecto de la ocurrencia de estos hechos, y adoptar las medidas necesarias para la debida protección, resguardo y reparación que proceda.

1.2.- Se deberá proceder de conformidad a esta Circular, siempre que ocurran hechos eventualmente constitutivos de delito, en contra de niños, niñas o adolescentes sujetos de atención, que se encuentren bajo el cuidado o atención de organismos colaboradores acreditados de las funciones del SENAME o instituciones coadyuvantes, independiente de cómo se tome conocimiento de ellos o de quién sea la persona a quien se le pueda atribuir, pudiendo ser ésta, un trabajador dependiente del colaborador o coadyuvante, una persona ajena al proyecto o línea de acción u otro niño, niña o adolescente.

1.3.- En caso de tratarse de un programa o proyecto sea de cuidado alternativo, o ambulatorio, se procederá bajo esta Circular, ante la existencia de cualquier hecho eventualmente constitutivo de delito, independiente del lugar en el cual éste ocurra, en concordancia con lo señalado en el artículo 14 de la Ley N° 20.032.

1.4.- La presente Circular deberá aplicarse cuando se trate de niños, niñas o adolescentes atendidos por demanda espontánea o sujetos de alguna medida decretada por los Tribunales de Familia conforme a lo dispuesto en la Ley 19.968, como a adolescentes, afectos al cumplimiento de una salida alternativa, medida cautelar o sanción impuesta, de conformidad a la Ley N° 20.084, por un Juez de Garantía o un Tribunal Oral en lo Penal.

2.- Deber de denuncia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 20.032, los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales que den atención directa a los niños, niñas o adolescentes, en alguna de las líneas de acción señaladas por esta ley, es decir Centros Residenciales, Programas, Oficinas de Protección de Derechos y Diagnósticos, que tengan conocimiento de una situación de eventual vulneración de derechos de alguno de ellos, que fuere constitutiva de delito, deberán denunciar de inmediato a la autoridad competente en materia criminal.

Para estos efectos:

2.1.- Será obligación de los directores, o quien haga las veces de tal, de proyectos que administran los organismos colaboradores acreditados, que ejecuten cualquiera de las líneas de acción de SENAME, contenidas en la Ley 20.032, realizar la denuncia, por el medio más expedito al Ministerio Público, a Carabineros de Chile, a la Policía de Investigaciones de Chile, o ante cualquier Tribunal con competencia criminal, contando con el respectivo comprobante o verificador de la acción realizada. Luego, en el más breve plazo, deben contar con el RUC (Rol Único de Causa) asignado a la denuncia. Tratándose de adolescentes o jóvenes que se encuentren cumpliendo una sanción o medida, por aplicación de la Ley N° 20.084, deberá informarse el hecho, además al Juzgado de Garantía que decretó la medida o aquel que ejerza el control de ejecución de la sanción, a través de la Oficina Judicial Virtual, que es el mecanismo de acceso para tramitar electrónicamente en los sistemas informáticos del Poder Judicial, de forma tal que este Servicio, cuente con el medio de verificación, que acredite el cumplimiento de las obligaciones legales, en materia de denuncias presentadas ante la autoridad competente, y que digan relación con eventuales hechos constitutivos de delitos en contra de los niños, niñas y adolescentes atendidos o bajo el cuidado de organismos colaboradores acreditados.

En los casos en que la denuncia no se haya realizado ante el Ministerio Público, se deberá remitir a este un documento escrito dentro de los 5 días siguientes al haber tomado conocimiento del hecho eventualmente constitutivo de delito, dando cuenta de los hechos y acciones anteriormente realizadas, así como también, señalando el RUC asignado, en caso de ya contar con él.

2.2.- Deberá cumplirse con esta obligación de denuncia de forma inmediata o dentro de las 24 horas siguientes, desde el momento en que se tomó conocimiento de los hechos. Para tal efecto la denuncia deberá ser presentada en el plazo señalado, por el Director del Programa o Residencia o quien haga las veces de tal.

2.3.- Asimismo, el organismo colaborador acreditado, deberá reportar el hecho eventualmente constitutivo de delito a través de SENAINFO, mediante el módulo creado al efecto, dentro del mismo plazo de 24 horas establecido para denunciar, adjuntando el verificador respectivo, teniendo además un plazo de 5 días hábiles para adjuntar el archivo verificador del documento escrito dirigido al Ministerio Público. Realizado el

reporte se levantará por parte del sistema una alerta a la Dirección del Proyecto o Programa, Dirección Regional y Dirección Nacional de SENAME, la cual se materializará, en los dos últimos casos, en un correo electrónico dirigido al Coordinador de la Unidad Técnica Regional y Jefe de Departamento Técnico de la Dirección Nacional, o a quien este designe.

2.4.- Quienes ejecutan labores en Programas o Proyectos, sean ambulatorios o de cuidado alternativo, tienen la responsabilidad explícita de informar de manera inmediata, por el medio más expedito, a su jefatura directa los malos tratos y /o hechos eventualmente constitutivos de delitos en contra de niños, niñas o adolescentes de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio, de la comunicación por escrito que de igual forma deberá realizar, para que el director del programa o proyecto dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 20.032 y al procedimiento establecido en la presente circular, cuando corresponda.

2.5.- En caso que, a consecuencia de estos hechos, resultare un niño, niña, adolescente o joven lesionado o afectado en su salud, y fuere pertinente su atención en un recinto de salud externo, se deberá proceder a su traslado, para el restablecimiento de su estado de salud, sin perjuicio, de que, en razón de la denuncia realizada, se instruya por parte del Fiscal la realización, como diligencia investigativa, de la constatación de lesiones, de manera inmediata en los Servicios de Salud o de Urgencia que correspondiere. Dicha constatación deberá contar con el respectivo comprobante de atención del Servicio de Salud Pública.

2.6.- Los directores de programas o proyectos que administran los organismos colaboradores o de instituciones coadyuvantes, profesionales, trabajadores o dependientes, deberán prestar la colaboración que se requiera en la investigación que se inicie, procurando evitar o disminuir cualquier perturbación que hubiere de afectar a los niños, niñas o adolescentes involucrados, con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

2.7.- Realizada la denuncia con su respectivo verificador adjunto en la plataforma Senainfo, se entenderá por cumplido el deber de denuncia por parte del Servicio Nacional de Menores

2.8.- Ante el conocimiento de un hecho que eventualmente revista características de delito, independiente de quien sea el eventual responsable, se deberá proceder a la denuncia. Esto, sin perjuicio, del abordaje interventivo ante los efectos del hecho que motivó la denuncia para todos los involucrados.

El responsable de determinar y monitorear las medidas de abordaje e intervención procedentes; será el Director del programa o proyecto, quién deberá designar los profesionales idóneos, según el tipo de intervención requerida, así como de adoptar todas las acciones pertinentes en resguardo del niño, niña o adolescente víctima del hecho denunciado.

2.9.- Tratándose de entidades Coadyuvantes, esta obligación se entenderá cumplida, una vez que hayan puesto en conocimiento por escrito a la respectiva Dirección Regional los hechos eventualmente constitutivos de delito o vulneración grave de derechos de los que haya tomado conocimiento en el ejercicio de su labor, a fin que el Director Regional cumpla con su obligación de denuncia y reportabilidad contenidos en la presente Circular y en la Ley.

2.10.- La denuncia o el documento informando de esta, al Ministerio Público debe contener al menos la siguiente información:

- Individualización del niño, niña o adolescente.
- Individualización del eventualmente sujeto activo del delito que se le imputa (solo en caso de contar con dicha información).
- Descripción de los hechos que se denuncian, señalando en lo posible, día, hora y lugar del hecho denunciado, sin tipificar el delito.
- Descripción de como el Director/a del Programa o del Proyecto, o quien realice la denuncia, toma conocimiento del hecho denunciado.
- Fecha de presentación.
- Nombre y firma de quien la realiza, pudiendo incluso ser esta electrónica.
- Contar además con el respectivo verificador de su presentación.

3.- Deber de protección, contención y confidencialidad.

3.1.- Se entenderá dentro del **Deber de Protección**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención, tendientes a impedir que se mantenga el hecho denunciado y se interrumpan los efectos que de este provengan, previniendo eventuales nuevas vulneraciones.

3.2.- Se entenderá dentro del **Deber de Contención**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los equipos técnicos de intervención y las personas que constituyan un referente significativo para el niño, niña o adolescente, destinadas a proporcionarles resguardo emocional, alivio y bienestar general.

3.3.- Se entenderá dentro del **Deber de Confidencialidad**, el cumplimiento de aquellas acciones realizadas por los profesionales a cargo, tendientes a realizar un manejo reservado de los hechos denunciados, procurando que dicha información sea manejada resguardando el derecho a la confidencialidad de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes involucrados en el mismo.

3.4.- Los directores, o quienes hagan las veces de tal, de programas o proyectos que administran los organismos colaboradores del SENAME o de instituciones coadyuvantes, y sus profesionales, que den atención directa a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, deberán adoptar, de inmediato, las medidas necesarias tendientes a dar protección, contención y asistencia a los niños, niñas, adolescentes y jóvenes involucrados en los hechos.

3.5.- Los directores de programas o proyectos, o quienes hagan las veces de tal, que administran los organismos colaboradores del SENAME o de instituciones coadyuvantes deberán informar de inmediato a la familia, adulto responsable, o persona significativa del niño, niña o adolescente afectado, sea personalmente o por cualquier medio idóneo, debiéndose dejar constancia en los registros de intervención, en la carpeta del niño, niña o adolescente, incluso si esta comunicación no pudo llevarse a cabo, señalándose el motivo de ello.

3.6.- A su vez y en consideración a que los Tribunales de Justicia, pueden decretar medidas de protección y solicitar acciones tendientes a dar protección a los posibles afectados, los directores, o quienes hagan las veces de tal, de los programas o proyectos que administran los organismos colaboradores del SENAME, deberán, comunicar los hechos al tribunal correspondiente y solicitar que se tomen las providencias necesarias para su protección, resguardo y reparación, debiendo proceder de la siguiente forma:

- Ante ingreso por medida de protección, al Juzgado de Familia que la decretó;

- Ante ingreso para el cumplimiento de una salida alternativa o medida cautelar, al Juzgado de Garantía que decretó la medida o la salida alternativa;
- Ante ingreso para el cumplimiento de una sanción, al Juzgado de Garantía que ejerce el control de ejecución.
- En cualquier otro caso, al Juzgado de Familia competente.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de protección que puedan solicitarse directamente al Ministerio Público.

3.7.- Es deber de los programas o proyectos que administran los organismos colaboradores de las funciones del SENAME o de instituciones coadyuvantes, hacer un seguimiento de las denuncias y demás comunicaciones y solicitudes efectuadas a los Tribunales de Justicia u otras instituciones, en relación a la presente circular, lo cual se realizará al menos de forma semestral. Esta materia será considerada en las supervisiones periódicas que realice el SENAME e incorporado a la plataforma informática respectiva (módulo de supervisión).

4.- Deberes de los organismos colaboradores de las funciones del SENAME y las instituciones coadyuvantes:

4.1.- Si los hechos pudiesen ser atribuidos a trabajadores o dependientes de los organismos colaboradores de las funciones del SENAME o de las instituciones coadyuvantes, se procederá, de acuerdo a la normativa legal o contractual que le sea aplicable. Debiendo adoptar las medidas que estimen pertinente. En estos casos será obligación del organismo o institución realizar seguimiento a la denuncia presentada para que, en el evento que se configure algunas de las causales de inhabilidad exigidas por la Ley N° 20.032, antes referidas, se adopten las medidas pertinentes en atención a lo dispuesto en su artículo 11 inciso primero, el cual señala " *Los colaboradores acreditados deberán velar porque las personas que, en cualquier forma, les presten servicios en la atención de niños, niñas y adolescentes no hayan sido condenadas, se encuentren actualmente procesadas ni se haya formalizado una investigación en su contra por un crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de éstos o de confiarle la administración de recursos económicos*", teniendo presente además lo establecido en los incisos segundo, tercero y cuarto del mismo artículo, para la adopción de todas las medidas en resguardo que sean necesarias a fin de prevenir nuevas vulneraciones.

4.2.- Será obligación de los organismos colaboradores de las funciones del SENAME, reportar el o los hechos eventualmente constitutivos de delito de inmediato o dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se tomó conocimiento de los hechos, a la Dirección Regional del SENAME, mediante la utilización del módulo que al efecto se habilitará debiendo consignar, entre otros aspectos, las medidas tomadas para proteger al niño, niña, adolescente o jóvenes y evitar la ocurrencia de eventuales futuras vulneraciones, así como la indicación expresa de haberse presentado la denuncia y de haberse realizado las comunicaciones a los tribunales competentes.

Tratándose de instituciones coadyuvantes, la presente obligación debe llevarse a cabo en la forma establecida en el punto 2.9 de esta circular, siendo el responsable de reportar en los términos del presente párrafo, la Dirección Regional respectiva.

4.3.- La ocurrencia de estos hechos, debe ser motivo de una profunda reflexión para los organismos colaboradores de las funciones del SENAME y las instituciones coadyuvantes, las que, comprometiendo la participación de los directores, los responsables de programas y los trabajadores o dependientes de la institución, aborden los diversos niveles de la intervención, evaluando procedimientos, estándares de

personal, idoneidad técnica de los trabajadores, directivos y responsables, capacitación, cuidado de equipo, etc., de forma que se concluya con la adopción de medidas preventivas que eviten la ocurrencia o reiteración de hechos de esta naturaleza.

4.4.- Deber de seguimiento conforme lo señalado en el punto 3.7 del presente documento, por él/ella o por quien éste designe para tal efecto.

5.- Deberes de la Dirección Regional del SENAME:

5.1.- La Dirección Regional deberá socializar y capacitar a los diferentes organismos colaboradores en la obligatoriedad y forma del registro de la aplicación de Circular en el módulo habilitado para dicho efecto.

5.2.- La Unidad Técnica, dependiente de la Dirección Regional respectiva, a través de su Coordinador, será el responsable del registro y denuncia cuando se trate de Organismos Coadyuvantes. Dicho registro se realizará en la misma forma y plazos definidos para los Organismos Colaboradores a través del ingreso de la información con la que cuenten y los respectivos verificadores en la plataforma creada para el registro de la presente Circular. En dicho contexto además deberá informar al Juez Presidente del lugar donde se ejecuta dicho proyecto, para que tome conocimiento de los hechos y adopte las medidas pertinentes.

5.3.- Realizado el reporte, se levantará por parte del sistema una alerta a la Dirección Regional y a la Dirección Nacional del Servicio. Habiendo recibido la alerta de activación de la presente Circular, la Unidad Técnica dependiente de la Dirección Regional respectiva, velará por el cumplimiento de la obligación del Programa o Proyecto de adoptar todas las medidas contenidas en la presente Circular. En dicho contexto, durante el proceso de Supervisión podrá abordar los hallazgos que se reporten por esta vía, tanto respecto del deber de informar y denunciar, como del seguimiento de las medidas adoptadas, debiendo consignar dichos hallazgos en el módulo de supervisión.

5.4.- El cierre del reporte, será de responsabilidad de la Dirección Regional correspondiente, una vez que se dé cumplimiento a la completa ejecución del presente procedimiento, en la plataforma creada para dicho registro.

5.5.- En los casos en que los hechos revistan eventualmente características de delito, y se observe que se ha omitido el deber de denuncia por el organismo colaborador o el deber de comunicación de la institución coadyuvante, la Dirección Regional respectiva, deberá instar para que se dé estricto cumplimiento al procedimiento establecido en la presente Circular. Sin perjuicio de lo anterior, además, en todos los casos en que el hecho revistiere eventualmente características de delito, la Dirección Regional, no obstante, la facultad del/la Director/a Nacional, evaluará la pertinencia y necesidad de presentar denuncia o querrela, de conformidad a las disposiciones legales vigentes y a la derivación a un programa de representación jurídica, si procediere.

5.6.- En estos casos, el SENAME siempre podrá ejercer la facultad de poner término anticipado o modificar los convenios con el organismo colaborador acreditado de las funciones del Sename, que administra un determinado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Nº 20.032, el artículo 41 del Decreto Supremo Nº 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento del Servicio Nacional de Menores, y las cláusulas sobre la materia, que se contienen en los convenios que se suscriben entre este Servicio y los Organismos Colaboradores Acreditados.

6.- Deber de la Dirección Nacional.

Será obligación de la Dirección Nacional de SENAME el velar por el cumplimiento de esta normativa, a través de los procesos técnicos en los cuales intervenga, pudiendo solicitar adoptar medidas específicas en caso de inobservancia de la presente Circular.

7.- Deber de difusión y concientización:

Será deber de las Direcciones Regionales y Directores de Programas o Proyectos velar por la difusión de esta normativa entre todas las personas que mantienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes, a través de reuniones informativas y capacitaciones, pues es la única manera de garantizar que todas las personas a cargo del cuidado de niños, niñas y adolescentes, tengan el deber expreso de velar porque no se produzcan maltratos.

8.- Efectos ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Circular:

Si existiere algún incumplimiento de estas obligaciones, por parte de un Organismo Colaborador Acreditado, deberá dejarse constancia en la supervisión y fiscalización técnica que se haga del proyecto, lo que podría implicar poner término unilateral y anticipado al convenio suscrito con el colaborador, toda vez que, de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 20.032 este Servicio está facultado para poner término anticipado cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes no estén siendo debidamente respetados.

A su vez, el SENAME podrá requerirle al Tribunal de Familia respectivo, que decrete la administración provisional del proyecto, de conformidad con el artículo 16 de Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que establece que cuando el funcionamiento de un colaborador acreditado o el de sus establecimientos adoleciere de graves anomalías, y en especial, en aquellos casos en que existieren situaciones de vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujeto de su atención puede requerirse dicha administración provisional.

9.- Cierre de Reporte de Aplicación.

Teniendo en consideración que el objetivo primordial de esta normativa radica en accionar conforme a la ley, ante la existencia de hechos eventualmente constitutivos de delito, propendiendo al resguardo de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes atendidos por organismos colaboradores e instituciones coadyuvantes, será obligación de los Coordinadores de las Unidades Técnicas de la Dirección Regional de SENAME, proceder al cierre del reporte una vez cumplidas las medidas adoptadas, respecto del cumplimiento de dicho objetivo, pudiendo dejar observaciones a los hallazgos encontrados en esta materia, durante el proceso de supervisión, para efectos de la continuidad de los procesos de intervención.

El cierre del reporte, no implica que, en el evento de existir observaciones por parte de la Dirección Regional respecto a la aplicación del procedimiento, no se pueda adoptar nuevas medidas que profundicen la intervención del proyecto o residencia, en el marco de la supervisión técnica.

VII.- El procedimiento implementado en el presente instrumento, comienza a regir desde la total tramitación de este, dejando sin efecto el oficio Circular 2308 de 2013, salvo lo relativo al llenado y remisión de Ficha Única de Seguimientos de Casos, con sus respectivos verificadores, en atención a que el procedimiento de reportabilidad

establecido en el presente instrumento, se hará exigible al día siguiente en que se informe la total habilitación del módulo creado para dicho efecto mediante la publicación del instructivo de llenado en la Plataforma Senainfo por el Departamento de Planificación y Control de la Gestión, DEPLAE, fecha en la que la presente circular comenzará a regir en forma íntegra.

VIII.- Finalmente, se solicita que la presente Circular y sus anexos, sean de conocimiento de los Directores y de los profesionales de todos los programas y proyectos de las instituciones que Uds. representan. Lo anterior, con el fin de resguardar efectivamente la protección de niños, niñas y adolescentes.

Sin otro particular, les saluda atentamente,



SUSANA TONDA MITRI
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

GBT/DDG/JICZ/BUG/VPM

Distribución:

- Representantes Legales de los organismos colaboradores
- Representantes Legales de las instituciones coadyuvantes
- Directores/as Regionales
- Jefes /as Departamentos y Unidades Dirección Nacional
- Departamento Jurídico
- Oficina de Partes

Anexo N° 1 FICHA ÚNICA DE SEGUIMIENTO DE CASOS

Fecha de Elaboración de Ficha:

1.- Centro/ Proyecto/ Residencia

<i>Identificación del Centro o Proyecto</i>			
<i>Director/a</i>			
<i>Domicilio</i>		<i>Comuna - Región</i>	
<i>Código de Proyecto</i>			

2.- Antecedentes

<i>Fecha en que toma conocimiento:</i>	
---	--

Forma en que se toma conocimiento:

<input type="checkbox"/> Relato de NNA a integrante del equipo de trabajo	<input type="checkbox"/> A través de los buzones de recepción de quejas y sugerencias
<input type="checkbox"/> Relato de NNA a juez o comisionado	<input type="checkbox"/> A través de encuesta u otra metodología similar
<input type="checkbox"/> Relato de NNA a supervisor SENAME	<input type="checkbox"/> Otra (Especificar): _____ _____

3.- Relato de los hechos:

4.- Identificación de Personas involucradas: Agregue tantos cuadros como personas involucradas existen.

Nombres:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
RUN:		
<input type="checkbox"/> NNA	<input type="checkbox"/>	víctima/afectado
<input type="checkbox"/> funcionario/ dependiente	<input type="checkbox"/>	eventual responsable
<input type="checkbox"/> persona ajena al Centro/Proyecto	<input type="checkbox"/>	testigo

Nombres:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
RUN:		
<input type="checkbox"/> NNA	<input type="checkbox"/>	víctima/afectado
<input type="checkbox"/> funcionario/ dependiente	<input type="checkbox"/>	eventual responsable
<input type="checkbox"/> persona ajena al Centro/Proyecto	<input type="checkbox"/>	testigo

Nombres:	Apellido Paterno:	Apellido Materno:
RUN:		
<input type="checkbox"/> NNA	<input type="checkbox"/>	víctima/afectado
<input type="checkbox"/> funcionario/ dependiente	<input type="checkbox"/>	eventual responsable
<input type="checkbox"/> persona ajena al Centro/Proyecto	<input type="checkbox"/>	testigo

5.- Acciones realizadas:

Denuncia autoridad competente en materia criminal:

Fecha de la Denuncia:	__/__/__	Autoridad (Tribunal, Fiscalía, PDI, Carabineros):	
Responsable:			RUT
Nº Oficio:			
Rol Único de Causa			

Comunicación al tribunal competente:

Fecha del Oficio:	__/__/__	Tribunal:	
Responsable:			RUT:
Nº Oficio:	Observaciones		
Rol Único de Causa			

Información a la familia o adulto responsable

Fecha:		Familiar contactado:	
Responsable:			
Observaciones			

6.- Medidas adoptadas:

Medidas de protección: Refiere a todas las acciones inmediatas a partir del conocimiento del hecho.

descripción	fecha	responsable	observaciones



Chile
en marcha

Medidas para prevenir nuevas vulneraciones: Refiere a todas las acciones posteriores a implementar en el Centro, Residencia, Programa o Proyecto para que los hechos que dieron apertura a la presente Fichas, no se vuelvan a repetir al interior de este.

descripción	fecha	responsable	observaciones

7.- Responsable del llenado de la Ficha:

Nombre Completo

Cargo

Firma